

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00353-00
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO : INPEC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor CARDONA JARAMILLO, que se encuentra privado de la libertad en el pabellón No 28 estructura 3 de sindicatos del centro carcelario accionado, pese a que actualmente se halla condenado, por lo que solicitó su cambio de ese pabellón al de condenados, sin obtener respuesta.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a la dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, que dé respuesta a su petición y proceda a trasladarlo del patio de sindicatos al de condenados.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2023, ordenando la notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, disponiendo correr traslado al accionado para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ se llevó a cabo a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

El Director de dicho establecimiento sostuvo que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo de defensa de los derechos o un modo de obviar la jurisdicción competente; que, frente a lo solicitado por el actor, no se le ha vulnerado derecho alguno por parte de esa entidad, toda vez que desde el Área de Comando de Vigilancia – COIBA, se informó que el privado de la libertad el día 03/10/2023

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00353-00
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO : INPEC

mediante Acta 639-172-2023, fue reasignado para un pabellón de condenados por la Junta de Patios de COIBA; en consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del derecho de petición del 1 de agosto de 2023, elevado por el accionante al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitando el cambio de patio atendiendo su condición de condenado y no de sindicado.
- Copia de la remisión que realizó por competencia el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, de la petición del accionante.
- Copia del Acta No 639-1722023 de asignación y ubicación de patios del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, realizada el 03/10/2023, de la que se extrae que el actor fue ubicado en la estructura I pabellón 6 por solicitud suya a través de tutela, y cambio de situación jurídica.
- Copia de la cartilla biográfica del accionante que indica el cambio de ubicación dentro del centro carcelario.
- Pantallazo del programa SISIPPEC WEB que indica el cambio de ubicación interna del actor.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que los derechos fundamentales de JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la respuesta emitida por EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, se procedió al cambio de pabellón requerido por el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO en su escrito, dando respuesta a su petición.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se produjo el cambio de pabellón solicitado por el accionante.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00353-00
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO : INPEC

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

El señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO pretende a través de esta acción, que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene al accionado que dé respuesta a su petición de cambio de pabellón, procediendo al cambio de ubicación, atendiendo que su situación jurídica actual es de condenado y no de sindicado, donde se encuentra ubicado actualmente.

Al respecto, el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, manifestó que el Área de Comando de Vigilancia – COIBA, le informó que el privado de la libertad, el día 03/10/2023, mediante Acta 639-172-2023, fue reasignado para un pabellón de condenados por la Junta de Patios de COIBA.

Revisado el expediente, se tiene por cierto que, si bien el actor elevó derecho de petición al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitando el cambio de pabellón, aquel fue remitido por competencia al establecimiento carcelario accionado, solicitud que fue acogida por la entidad accionada en sede de tutela, al efectuar el traslado interno solicitado por el señor CARDONA JARAMILLO.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor como quiera que no se había resuelto su ubicación, conforme a la situación jurídica de condenado, en atención a la presente acción de tutela se realizó el cambio requerido por aquel y se allegaron los soportes pertinentes.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, ya que la vulneración de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00353-00
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO : INPEC

aquellos, cesó al procederse al cambio de ubicación de patio, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del actor por parte del accionado. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se harán los demás ordenamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA JARAMILLO identificado con C.C. No 1.088.354.613 contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42516d4efe668c205baf15a5e2f8b772835ff0052de43740e0d5ad77600810ad**

Documento generado en 10/10/2023 07:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>